

NUMERO 186

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Sonora, teniendo por objeto establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado, regulando la responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos para la instrumentación de las actividades básicas de asistencia social relacionadas con personas que padezcan alguna forma de discapacidad, mediante la implementación de acciones de coordinación y concertación a que hacen referencia la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, Ley General de Educación y Ley de Educación para el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Ley: la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;
- II.- Ley de Salud: La Ley de Salud para el Estado de Sonora;
- III.- Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado;
- IV.- Consejo: El Consejo Estatal para la Integración Social de las personas con discapacidad;
- V.- DIF Estatal: El organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora;
- VI.- DIF Municipal: La unidad administrativa o el organismo público descentralizado, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda;
- VII.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial que afecte la realización de las principales actividades del ser humano;
- VIII.- Persona con discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;
- IX.- Rehabilitación: El conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativos y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad puedan obtener su máximo grado de recuperación a fin de realizar actividades que les permitan integrarse a la vida social y productiva;

X.- Equiparación o igualdad de oportunidades: Proceso de adecuaciones y mejoras constantes en el ámbito jurídico, político, social y cultural y de bienes y servicios, mediante el cual las personas con discapacidad logren una integración comunitaria, y convivencia armónica y mejores niveles de competitividad en la sociedad.

XI.- Ayudas técnicas: Aquellos dispositivos tecnológicos que contribuyen a la movilidad, comunicación y vida cotidiana de las personas con discapacidad;

XII.- Barreras Arquitectónicas: Todos aquellos elementos de construcción del sector público, social o privado que dificulten, entorpezcan o impidan el libre desplazamiento en espacios interiores y exteriores a personas con discapacidad, o que dificulten, entorpezcan o impidan el uso de los servicios e instalaciones de servicios comunitarios;

XIII.- Barreras de comunicación.- Se entiende por éstas a la falta o deficiencia de los sistemas de señalización, lenguaje visual, auditivo o de signos;

XIV.- Trabajo protegido: Aquel que realizan las personas con discapacidad mental o de cualquier otro tipo que no pueden ser incorporados al trabajo común por no cubrir los requerimientos ordinarios de productividad;

XV.- Organizaciones de y para personas con discapacidad: Todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad orientadas a facilitar la participación conjunta de la sociedad en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XVI.- Programa estatal: El programa estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

XVII.- Se deroga.

XVIII.- Discriminación contra las personas con discapacidad: Toda distinción basada en una condición de discapacidad o percepción de una discapacidad, presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XIX.- Discapacidad auditiva: Disminución o pérdida del sentido del oído;

XX.- Discapacidad intelectual: Al impedimento permanente de las funciones mentales que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia;

XXI.- Discapacidad neuromotora: A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico, o ambos, que afecta al sistema músculo-esquelético;

XXII.- Discapacidad visual: La agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menos de 20/200 o cuyo campo visual es menos de 20 grados;

XXIII.- Debilidad visual: La incapacidad de la función visual cuya agudeza, con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz o un campo visual menor a 10 grados;

XXIV.- Prevención de discapacidad: La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar deficiencias físicas, mentales o sensoriales;

XXV.- Necesidad educativa especial: La que se deriva de una incapacidad o dificultades de aprendizaje;

XXVI.- Estimulación temprana: Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXVII.- Lenguaje de señas: Es la lengua nativa de una comunidad de sordos, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en la gramática y vocabulario como cualquier lenguaje oral;

XXVIII.- Escritura braille: Es el método de impresión basado en un sistema de puntos en relieve gravados en papel u otra superficie para ser leídos al tacto; y

XXIX.- Deporte adaptado: Los que practican o puedan practicar las personas con discapacidad.

ARTICULO 3o.- Los tipos de discapacidad previstos en esta Ley, son los siguientes:

I.- Neurológica;

II.- Motora;

III.-Mental;

IV.- Sensorial; o

V.- La combinación de cualquiera de las cuatro anteriores, sean permanentes o transitorias.

ARTICULO 4o.- En los términos de esta Ley, son beneficiarios de la misma, las personas disminuidas en sus capacidades físicas, psíquicas y de relación social, comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- Se considera persona con discapacidad a quien presente, entre otras, alguna deficiencia total o parcial de los tipos previstos en el Artículo 3o. de la presente Ley, derivadas de:

I.- Ceguera o debilidad visual;

II.- Sordera o debilidad auditiva;

III.- Problemas de lenguaje;

IV.- Malformación;

V.- Amputación de brazo o de pierna;

VI.- Parálisis cerebral infantil;

VII.- Deficiencia mental;

VIII.- Síndrome de Down; y,

IX.- Autismo.

ARTICULO 5o BIS.- Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:

I.- Inclusión;

II.- Universalidad;

III.- Transparencia;

IV.- Progresividad;

V.- Pertinencia de acciones y proyectos;

VI.- Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas; y

VIII.- Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 6o.- Son derechos de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, los siguientes:

I.- Recibir educación sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación;

II.- Igualdad de oportunidades laborales, considerando su perfil manual, técnico o profesional. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y a la capacitación; a obtener y conservar un empleo y ejercer una profesión útil, productiva y remunerativa; así como a pertenecer a organizaciones sindicales;

III.- Desplazarse libremente en los espacios públicos, abierto o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos;

IV.- Contar con cajones de estacionamiento exclusivos cercanos a los accesos principales, tanto en dependencias públicas, privadas, centros comerciales y en domicilios particulares de personas con discapacidad que lo ameriten.

V.- Asociarse con la finalidad de contribuir a su óptima integración;

VI.- Gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas;

VII.- Gozar de pleno derecho al respeto a su dignidad e integridad humana, cualesquiera que sean las causas, naturaleza o gravedad de su discapacidad, lo que supone el derecho a una vida decorosa, lo más normal y plenamente posible; por tanto, queda prohibida toda explotación o trato discriminatorio, abusivo o degradante;

VIII.- Recibir una educación que tienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, tal como lo señala el Artículo Tercero Constitucional, por tanto las autoridades educativas deberán garantizar este derecho a través de programas y recursos que aseguren la habilitación y rehabilitación integral del niño y adolescente con necesidades especiales;

IX.- Considerarse sus condiciones físicas, mentales y sensoriales si fuere sometido a procedimiento penal;

X.- Recibir el apoyo suficiente, por parte de la sociedad y de los tres órdenes de gobierno, para lograr su cabal integración social;

XI.- Contar con la asistencia de intérpretes del lenguaje de signos mexicano en lugares públicos, medios de comunicación e instituciones públicas y privadas;

XII.- El derecho a estar informados, disponiendo de señalamientos y medios de comunicación para que aquellas personas ciegas, sordas, con deficiencia mental y neuromotora cuenten con información y medios adecuados para orientarse e informarse a través del sistema braille y telecaption en televisión para sordos;

XIII.- Protección a la salud; y

XIV.- Facilidades de accesibilidad para ejercer sus derechos políticos y electorales.

ARTICULO 7o.- Son acciones prioritarias para el desarrollo e integración de las personas con discapacidad, las siguientes:

I.- La asistencia médica especializada para la prevención y curación;

II.- Los procesos de rehabilitación;

III.- La educación especial enfocada a la preparación para la vida;

IV.- La capacitación y su integración socio-laboral;

V.- Las actividades culturales, recreativas y deportivas;

VI.- El uso a su favor de los medios perceptibles al tacto, auditivos, visuales, señalamientos y medios electrónicos en instituciones y empresas públicas y privadas;

VII.- La incorporación formal del Lenguaje de Signos Mexicano en las escuelas formadoras de docentes, con el propósito de favorecer los procesos de integración educativa de las personas con discapacidad auditiva;

VIII.- Facilitar el desplazamiento físico en diferentes medios y espacios, contando con transporte público accesible;

IX.- La promoción y difusión de la cultura de la discapacidad con el objeto de aprender a convivir, compartir y producir con personas con discapacidad a través de los diferentes medios de comunicación; y

X.- Impulsar en las escuelas de educación especial para sordos, la implementación de programas de oralización y el modelo educativo bilingüe para los mismos.

ARTICULO 8o.- Sin perjuicio de los derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, la Secretaría y los Ayuntamientos, directamente o a través del organismo y organismos municipales respectivamente, impulsarán con las autoridades competentes la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, promoverán que se cumplan los compromisos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dentro del marco de los derechos fundamentales y los comprometidos en los convenios internacionales, se garantizará el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO ÚNICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 9o.- Corresponde al Estado a través del Titular del Ejecutivo Estatal, de la Secretaría y el Consejo la interpretación y aplicación del presente Ordenamiento en concordancia y de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Ley de Salud y Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora. Correspondiendo a la Secretaría de Salud instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley conforme a los lineamientos establecidos en las Leyes indicadas.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia del desarrollo e integración social de las personas con discapacidad las siguientes:

I.- El cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

II.- La elaboración, promoción y coordinación de los trabajos del Programa Especial para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado; y,

III.- Crear los organismos e instituciones necesarias para el debido cumplimiento de la Ley y el programa que contribuya a la integración social de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones de la Secretaría en materia de integración social de personas con discapacidad las siguientes:

I.- Establecer las normas técnicas necesarias para la integración y rehabilitación de personas con discapacidad; y,

II.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas establecidas a cargo de las instituciones de asistencia pública, social y privada que tengan como propósito apoyar el cumplimiento de los Programas Nacional y Estatal para el bienestar y la incorporación al desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 12.- El Gobernador del Estado celebrará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, formulará los mecanismos de información y otorgamiento de estímulos fiscales o subsidios, y de otros apoyos en la producción de bienes de procedencia nacional o extranjera. Así como también en la prestación de servicios, adquisición de bienes muebles para la organización de personas con discapacidad, así como las personas físicas, padres o tutores de menores con discapacidad y asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada en el Estado, tales como:

I.- Artículos o accesorios de uso personal;

II.- Medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico;

III.- Prótesis, órtesis, sillas con ruedas, rampas y elevadores adaptables a automóviles y casas-habitación, regletas para ciegos, máquinas de escribir, bastones, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas;

IV.- Implementos y materiales educativos;

V.- Implementos y materiales deportivos;

VI.- Equipos computarizados;

VII.- Servicios hospitalarios o médicos;

VIII.- Vehículos automotores; y,

IX.- Otros bienes y servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

TITULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO I

DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 14.- La Secretaría elaborará el Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad de conformidad con la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el cual deberá ser aprobado en un plazo máximo de seis meses a partir de iniciada la administración estatal correspondiente. El Programa contendrá de manera fundamental lo siguiente:

I.- Diagnóstico de la discapacidad en el Estado de Sonora;

II.- Tendencias de la discapacidad;

III.- Objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo;

IV.- Estrategias de atención a la discapacidad; y,

V.- Acciones de trabajo coordinados entre los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 15.- La Secretaría establecerá:

I.- Programas para la orientación, prevención, detección temprana, atención integral adecuada y rehabilitación de las diferentes discapacidades;

II.- Centros de orientación, diagnóstico y atención temprana a las personas con algún riesgo de discapacidad;

III.- Programas de educación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y,

IV.- Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos.

ARTÍCULO 15 Bis.- Es obligación del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, establecer Centros de Atención Múltiple para la Estimulación Temprana, en todos y cada uno de los municipios del Estado.

ARTICULO 16.- El Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad contendrá las actividades que deberán de desarrollarse en materia de prevención de la discapacidad en sus distintos aspectos, así como aquellos que se refieran a la atención de los con discapacidad, tomando como base lo que dispone para la asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad, la Ley de Salud para el Estado de Sonora, la Ley de Asistencia Social, Ley General de Educación y Ley de Educación para el Estado de Sonora.

ARTICULO 17.- Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en la materia objeto de esta Ley, con sujeción a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstas, establecerán un programa para las personas con discapacidad.

ARTICULO 18.- En el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Sonora y de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, el Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, celebrarán acuerdos entre los sectores públicos y se concertarán acciones con los sectores social y privado, con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, prevención y rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTICULO 19.- Las acciones establecidas en el programa especial de atención a personas con discapacidad y en los programas municipales para las personas con discapacidad que desarrollen los ayuntamientos, se ejecutarán por los sectores público, social y privado de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y por lo que dispongan los propios programas y subprogramas correspondientes.

ARTICULO 20.- El DIF Estatal y el DIF municipal, llevarán un registro de las actividades desarrolladas por todas las instancias públicas y privadas, debiendo informar a éstos sobre los avances que se presenten y en su caso los apoyos que se requieran.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 21.- El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad es el órgano coadyuvante del DIF Estatal y de la Secretaría en materia de asistencia social, pudiendo instrumentar programas y sistemas de coordinación, concertación, promoción y orientación de planes, programas, apoyos técnicos y políticas de beneficio a las personas con discapacidad del Estado de Sonora y tiene por objeto contribuir a la atención e integración social de las personas con discapacidad.

El Consejo estará integrado por representantes de las organizaciones sociales de y para personas con discapacidad, incluyendo al sector gubernamental, ciudadano y de la iniciativa privada.

ARTÍCULO 22.- Los Sistemas DIF Municipales constituirán en el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, para establecer acciones específicas de coordinación, concertación y promoción de los trabajos necesarios para garantizar condiciones favorables a las personas con discapacidad, con la participación de los sectores público, privado y social y, en particular con representantes de las organizaciones de personas con discapacidad.

ARTICULO 23.- Las normas relativas a la integración, organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en los reglamentos que al efecto se expidan por el Ejecutivo y los ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Consejo Estatal y Municipales en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I.- Participar en la elaboración y evaluación del Programa Especial para Personas con Discapacidad;

II.- Elaborar el Programa operativo y realizar evaluaciones trimestrales de las metas y objetivos establecidos en dicho Programa;

III.- Elaborar un Programa de trabajo anual y su informe respectivo, proporcionando informes trimestrales del estado que guarda el ejercicio correspondiente;

IV.- Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad, considerándolos actores fundamentales de su propio desarrollo, y promover el fortalecimiento de sus respectivas organizaciones estatales;

V.- Impulsar la autosuficiencia de las personas con discapacidad, con base en la superación personal y en el equiparamiento de oportunidades individuales;

VI.- Promover la modificación integral del marco jurídico municipal en materia de integración y desarrollo social de las personas con discapacidad;

VII.- Integrar el padrón estatal de personas con discapacidad del Estado de Sonora y expedir la credencial correspondiente;

VIII.- Coordinar, concertar, promover y orientar los programas que en materia de integración de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley;

IX.- Conformar el expediente general de cada persona con discapacidad y dar seguimiento al mismo, hasta considerar que de acuerdo con lo previsto por el presente ordenamiento, se ha logrado su integración social;

X.- Turnar a las personas con discapacidad a las instituciones u organismos especializados para su respectiva atención y valoración médica;

XI.- Promover la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;

XII.- Orientar a la comunidad en general, y en particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia, apoyo y tratamiento de las mismas;

XIII.- Proporcionar a los Ayuntamientos las bases internacionales de desarrollo urbanístico y arquitectónico que comprendan las facilidades para la movilización y necesidades de personas con discapacidad;

XIV.- Promover el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad; y,

XV.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 25.- El Consejo administrará los recursos asignados o recabados para el impulso y protección de proyectos de productividad, ayuda social, becas y estímulos en general. El presupuesto

de recursos oficiales asignados al Consejo deberá incorporarse al Presupuesto de Egresos anual del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 26.- El Consejo deberá constituirse en los términos que para el efecto determine la presente Ley, estando investido con facultades de investigación, estudio, coordinación y de coadyuvancia entre las dependencias y áreas específicas que en materia de asistencia social acuerde el Ejecutivo del Estado, a través del DIF Estatal o de la Secretaría, sin que ello represente substitución o duplicidad de funciones técnicas o de orden administrativo.

ARTÍCULO 27.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente: Que será el Director del DIF Estatal, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo.

II.- Un Vocal Ejecutivo: Que podrá ser una persona con discapacidad, o en su caso, aquel ciudadano sonorense con reconocido prestigio social o como trabajador comunitario a favor de los derechos del sector discapacitado, y será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Estado, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

III.- Un Secretario: Designado por el Consejo;

IV.- Un Administrador: Designado por el Consejo, quien será el encargado de administrar el manejo de bienes del Consejo, así como de aquellos recursos asignados por el Ejecutivo Estatal, incluyendo las aportaciones económicas o en especie que como donativos le sean otorgadas al Consejo por personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

V.- Cinco Vocales Gubernamentales: Quiénes preferentemente podrán ser el Secretario de Salud, el Secretario de Educación y Cultura, el Secretario de Desarrollo Económico y Productividad, el Director del Instituto Sonorense del Deporte y la Juventud, o aquellos designados por el Ejecutivo del Estado, así como por un representante del Congreso del Estado;

VI.- Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Congreso del Estado, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad; y,

VII.- Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos competencia de ese Órgano Colegiado, durando en funciones hasta por seis años, cuyos cargos son de carácter honorífico, con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario y Administrador, más aquellos que apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el Presupuesto de Gastos o Egresos anual de ese Organismo.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria pública.

CAPÍTULO III **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 29.- Los Ayuntamientos deberán constituir, en el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, conforme a la siguiente estructura:

I.- Un Presidente: Que será el Director del DIF Municipal, quien tendrá a su cargo la representación legal del Consejo.

II.- Un Vocal Ejecutivo: Que podrá ser una persona con discapacidad, o en su caso, aquel ciudadano con reconocido prestigio social o como trabajador comunitario a favor de los derechos del sector discapacitado, y será nombrado por el Presidente Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

III.- Un Secretario: Designado por el Consejo;

IV.- Un Administrador: Designado por el Consejo, quien será el encargado de administrar el manejo de bienes del Consejo, así como de aquellos recursos asignados por el Ayuntamiento, incluyendo las aportaciones económicas o en especie que como donativos le sean otorgadas al Consejo por personas físicas o morales nacionales o extranjeras;

V.- Hasta Cinco Vocales Gubernamentales: Quiénes preferentemente podrán ser el Director de Salud, el Director de Educación y Cultura, el Tesorero del Ayuntamiento, el Director del Instituto Municipal del Deporte y la Juventud, o aquellos designados por el Presidente Municipal, así como por un Regidor del H. Ayuntamiento;

VI.- Hasta Cinco Vocales Ciudadanos: Que deberán ser profesionales de la medicina, del trabajo social, de la educación y cultura, del deporte y de la productividad, preferentemente aquellos profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos adecuados o los ciudadanos que se hayan distinguido en la prestación de ayuda social, laboral, deportiva y cultural a favor de las personas con discapacidad, quiénes serán designados por el Cabildo Municipal, a propuesta de las organizaciones de personas con discapacidad;

VII.- Hasta Cinco Vocales de la Iniciativa Privada: Quiénes deberán ser representantes de los diferentes organismos, asociaciones o cámaras del sector empresarial, a propuesta de ellos mismos; y

VIII.- Entre los miembros que constituyen los consejos municipales, deberá haber por lo menos tres personas con alguna discapacidad de las reconocidas en el artículo 3 de la presente Ley.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos competencia de ese Órgano Colegiado, durando en funciones hasta por tres años, cuyos cargos son de carácter honorífico con excepción del Vocal Ejecutivo, Secretario y Administrador, más aquéllos que apruebe el Consejo, quiénes percibirán el salario y compensación establecidos en el Presupuesto de Egresos anual de ese Organismo.

El Consejo deberá celebrar sesiones ordinarias, por lo menos, una vez cada tres meses, previa convocatoria pública.

ARTÍCULO 29 Bis.- Los Consejos Municipales de Discapacidad formarán una comisión de supervisión y recomendación, integrada por dos de sus miembros, de los cuales, por lo menos uno deberá ser discapacitado.

Esta comisión se organizará para asistir a diversos lugares y observar servicios en forma aleatoria o predeterminada por el Consejo Municipal respectivo; lo anterior tendrá como objetivo analizar la forma en que se acatan las disposiciones de la presente Ley. En caso de existir

irregularidades, la Comisión recabará las pruebas que sean posibles y lo hará saber al Consejo para, posteriormente, turnarlo a las autoridades correspondientes para la imposición de la sanción aplicable al caso concreto.

CAPÍTULO IV **DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

ARTÍCULO 30.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del sistema D.I.F. y el Consejo la integración de equipos multidisciplinarios que aseguren la atención y prestación de servicios de asistencia social a las personas con discapacidad que tengan necesidades de integración social, previa valoración y calificación de su discapacidad.

ARTÍCULO 31.- La prestación de servicios a personas con discapacidad comprenderá, entre otros:

- I.- Prevención oportuna de procesos discapacitantes;
- II.- Valoración de la discapacidad;
- III.- Asistencia médica y rehabilitatoria;
- IV.- Prescripción, gestión y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- V.- Educación regular y especial;
- VI.- Cultura, recreación y deporte;
- VII.- Orientación y capacitación ocupacional;
- VIII.- Incorporación y rehabilitación laboral;
- IX.- Orientación y capacitación a la familia o a terceras personas en su atención;
- X.- Creación de bolsas de trabajo;
- XI.- Adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas;
- XII.- Transporte público especializado accesible;
- XIII.- Asistencia de intérpretes del lenguaje de signos; y,
- XIV.- Asistencia jurídica.

ARTÍCULO 32.- La prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por los criterios siguientes:

- I.- Todas las personas con discapacidad tienen derecho a los servicios establecidos en la presente Ley, los que se brindarán con carácter oneroso a las personas con discapacidad que puedan costearlo. A los que se consideren sujetos de asistencia social deberá otorgárseles sin costo alguno o aportando parte del costo, según sea el caso y de acuerdo a los resultados de la valoración de su discapacidad;

II.- Los servicios podrán ser prestados tanto por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal que tengan a su cargo los servicios de asistencia social, como por instituciones y personas jurídicas privadas, sin fines de lucro;

III.- Los servicios para personas con discapacidad que sean responsabilidad de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, se prestarán por sus instituciones a través de los cauces y mediante los recursos humanos, financieros y técnicos de carácter ordinario con que ya cuentan, excepto cuando las características de la discapacidad exijan una atención singularizada;

IV.- La prestación de los servicios respetará al máximo la permanencia de las personas con discapacidad; y

V.- Ninguna condición personal de las personas con discapacidad será impedimento para recibir los servicios a que se refiere esta Ley.

CAPITULO V DE LA REHABILITACIÓN

ARTICULO 33.- Se deroga.

ARTÍCULO 34.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán de conformidad con las indicaciones del diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso, y comprenderán:

I.- Rehabilitación médico-funcional;

II.- Orientación y tratamiento psicológico;

III.- Educación general y especial; y

IV.- Rehabilitación de las capacidades laborales y desempeño social.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría, a través del sistema D.I.F., establecerá en forma coordinada con instituciones públicas, sociales y privadas, los servicios y actividades que comprenda y resulten necesarios para el óptimo proceso rehabilitatorio.

CAPITULO VI DE REHABILITACIÓN MEDICO-FUNCIONAL

ARTICULO 36.- La rehabilitación médico-funcional estará dirigida a dotar de las condiciones necesarias para su habilitación a aquellas personas con discapacidad física, sensorial o intelectual, misma que deberá ser iniciada a partir del diagnóstico temprano y continuar hasta el mayor desarrollo posible de sus habilidades y aprendizajes.

ARTICULO 37.- Los procesos de rehabilitación se complementarán con las prescripciones y la adaptación de prótesis, órtesis y otros elementos auxiliares para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

CAPITULO VII DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO

ARTICULO 38.- La orientación y tratamiento psicológico serán fundamentales en el proceso de rehabilitación. A éste, se deberán incorporar los padres de familia con el propósito de coadyuvar en el logro de la adquisición de habilidades y destrezas que permitan a las personas con discapacidad, convertirse en seres autosuficientes.

ARTÍCULO 39.- La orientación y tratamiento psicológico se empleará en todas las fases del proceso rehabilitatorio a partir de su inicio en el seno familiar.

ARTICULO 40.- El apoyo y la orientación psicológica tendrán en cuenta las características individuales de las personas con discapacidad, así como los factores familiares y sociales y, estarán dirigidos a optimizar el uso de sus capacidades y potencialidades.

CAPITULO VIII DE LA EDUCACIÓN REGULAR Y ESPECIAL

ARTICULO 41.- Los Programas derivados del Sistema Educativo en el Estado, deberán promover una nueva cultura de respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluyendo referencias al respecto, en los contenidos curriculares de la formación básica y promover en los medios de comunicación una cultura de la discapacidad para aprender a convivir, producir y compartir con las personas con discapacidad.

La Secretaría de Educación y Cultura se coordinará con la Secretaría de Salud para apoyar el proceso educativo de los niños y jóvenes que se encuentren en proceso de rehabilitación en los hospitales públicos y privados. Ambas Secretarías incluirán en su presupuesto de egresos las partidas necesarias para cumplir con dicha obligación.

ARTICULO 42.- Las personas con discapacidad en edad escolar se integrarán al sistema educativo nacional asegurándoles su inscripción, reinscripción, acreditación y certificación.

ARTÍCULO 42 Bis.- La Secretaría de Educación y Cultura, conforme a su disponibilidad presupuestal, establecerá acciones para:

I.- La habilitación o rehabilitación de las personas con discapacidad;

II.- Admitir y atender a menores, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas públicas y privadas del sistema básico, educación media superior y superior e instituciones de capacitación para el trabajo.

Todas las guarderías, albergues para menores y hospitales deberán contar con un área o programas de educación especial para prevenir la marginación del proceso educativo de los usuarios de esos lugares;

ARTICULO 43.- En la educación se considerará la formación académica de las personas con discapacidad de acuerdo a lo establecido en los diferentes niveles educativos. Su discapacidad no será causa de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación pública o privada en el Estado, conforme a lo estipulado en la Ley de Educación del Estado de Sonora.

Los mayores de edad que presenten signos de discapacidad, que no hayan cursado o concluido la educación básica, serán incorporados al Sistema Estatal o Nacional de Educación para Adultos.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas de información y sensibilización sobre la definición y características de las personas con discapacidad al personal técnico y administrativo del Instituto Nacional de Educación para Adultos, así como a la comunidad en general, incluyendo la participación de personal capacitado en lenguaje de signos mexicano.

ARTICULO 45.- Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de menores con algún tipo de discapacidad, serán valorados a solicitud de las autoridades de los planteles escolares respectivos o de los padres de familia o tutores, y de ser el caso, serán canalizados por la Secretaría de Educación y Cultura, previo consentimiento de los padres o tutores, a las áreas de educación especial para que reciban la atención terapéutico-educacional que requieran y, en su caso, se reintegren al sistema regular.

ARTÍCULO 46.- Las escuelas de educación especial y educación regular, tanto públicas como privadas, deberán contar con el material didáctico, tecnología, equipo e infraestructura para una mayor y eficiente atención a las personas con necesidades de educación especial. Asimismo, las escuelas de educación regular, desde preescolar, educación básica y superior contarán con infraestructura física, tecnológica y materiales necesarios para un óptimo desarrollo académico.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Educación y Cultura proveerá y creará infraestructura, espacios y mobiliario en sus planteles, acordes a las necesidades de la población con discapacidad y promoverá lo correspondiente ante los niveles de educación media superior y superior, especialmente cuando se trate de bibliotecas, salones de clase, baños y espacios deportivos, involucrando para ello a alumnos, sociedades de padres de familia, organismos no lucrativos de la sociedad civil y demás interesados en dicha causa.

De igual forma, las escuelas privadas del sistema básico, educación media superior y superior llevarán a cabo las modificaciones necesarias a la infraestructura y mobiliario de sus planteles, con el fin de brindar accesibilidad e igualdad de oportunidades a niños, jóvenes y adultos con discapacidad.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Educación y Cultura impulsará en las Escuelas Normales y Normal de Especialización, la información pertinente sobre los tipos de discapacidad a docentes en formación.

ARTICULO 49.- La educación especial será impartida en favor de aquellas personas que no accedan al proceso de integración en el sistema educativo regular.

ARTICULO 50.- La educación especial deberá garantizar la atención a cada persona con discapacidad y, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

I.- Dar tratamiento psicoterapéutico o clínico, apoyo pedagógico a niños, adolescentes y adultos con diferentes discapacidades que estén en el sistema de educación regular por el tiempo necesario para su debida rehabilitación;

II.- Dar tratamiento psicoterapéutico a los padres de familia o tutores con hijos con discapacidad, así como orientación pedagógica para el debido apoyo durante el proceso académico;

III.- Promover que las personas con discapacidad permanezcan en las escuelas regulares para que el proceso de integración se realice dentro de su medio social de vida;

IV.- Dar asesoría a los maestros responsables de atender el sistema de educación regular a alumnos con discapacidad;

V.- La disminución de las deficiencias y sus consecuencias o secuelas;

VI.- El desarrollo de las habilidades y destrezas, así como la adquisición de conocimientos que le permitan a la persona con discapacidad lograr su autonomía;

VII.- La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a las personas con discapacidad auto-realizarse y servir a la sociedad; y

VIII.- Que los menores con discapacidad integrados a las escuelas regulares del sistema básico sean atendidos o tratados con igualdad de oportunidades del resto del alumnado.

ARTICULO 51.- Las instituciones que impartan educación a personas con necesidades educativas especiales, deberán contar con el personal especializado y técnicamente capacitado, que brinde las diversas atenciones que cada persona requiera.

ARTÍCULO 51 Bis.- El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Promover la sensibilización y actualización de los profesores de educación física sobre la participación deportiva de las personas con discapacidad;

II.- Fomentar la participación de las personas con discapacidad en todas las actividades deportivas, así como formar futuros deportistas a nivel competitivo;

III.- Adaptar los espacios deportivos públicos para la accesibilidad de las personas con discapacidad a la práctica del deporte;

IV.- Impulsar la creación de infraestructura deportiva especializada y de alto rendimiento;

V.- Formar y capacitar entrenadores y profesionales para deporte adaptado; y

VI.- Brindar asesoría e información sobre deporte adaptado.

CAPITULO IX DE LA CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTICULO 52.- El Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y la sociedad impulsarán, difundirán y fortalecerán la participación de personas con discapacidad en las actividades culturales, recreativas y deportivas como medios para su desarrollo personal e integración social y familiar.

El Estado y los particulares adoptarán las provisiones necesarias para facilitar el acceso a personas con discapacidad a los centros culturales y recreativos, tales como museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, hoteles, playas, estadios deportivos, y otros lugares y además fortalecerán su capacidad creadora, artística e intelectual por medio de talleres, cursos, encuentros de carácter regional o nacional y toda clase de eventos que se consideren de beneficio para este efecto.

ARTICULO 53.- El DIF Estatal y los Sistemas DIF municipales promoverán ante las instancias públicas y privadas correspondientes la adecuación y mejoramiento de lugares de esparcimiento y recreo existentes, para el libre acceso. Asimismo, fomentarán la organización de encuentros municipales, regionales y estatales involucrando a los padres de familia y comunidad en general.

ARTICULO 54.- El DIF Estatal en coordinación con las autoridades deportivas del Estado y los DIF municipales y demás instituciones públicas y privadas, promoverán en todo el Estado la capacitación deportiva y la práctica de deportes para las personas con discapacidad y buscarán otorgarles facilidades necesarias para el desarrollo de sus prácticas deportivas. Para tal efecto elaborarán un programa anual de capacitación y competencias deportivas de con discapacidad, en la que además se contemplará la construcción o remodelación de las instalaciones deportivas que se requieran para ese fin en los diferentes municipios del Estado.

ARTÍCULO 55.- El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal, adecuará las instalaciones deportivas existentes para que toda persona con cualesquier

discapacidad pueda realizar las actividades para las que se hayan creado las mismas. Asimismo, las instalaciones deportivas por crearse deberán contar con dichas adaptaciones.

ARTICULO 56.- El DIF Estatal y los DIF municipales en coordinación con el Instituto Sonorense de Cultura y demás instituciones públicas y privadas, promoverán e impulsarán el desarrollo cultural de las personas con discapacidad facilitando su formación a los individuos que manifiesten aptitudes en alguna rama artística o cultural.

ARTÍCULO 57.- Para la participación de las personas con discapacidad en encuentros deportivos y culturales a nivel Estatal Regional, Nacional e Internacional se le dotará de medio de transporte, así como equipamiento y presentación adecuada para asistir a los eventos para que el deportista presente un mejor desempeño en su competencia.

El Gobierno del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestal que al efecto exista y en coordinación con la Secretaría los Consejos municipales y estatal, promoverá la celebración de una Olimpiada Especial de Personas con Discapacidad, una vez cada tres años, en la que exista, por lo menos, una actividad deportiva a realizar para cada tipo de discapacidad de los mencionados en el artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- Para los deportistas de alto rendimiento las Instituciones correspondientes los apoyarán con instructores especializados, centros deportivos, becas, compensaciones para que se entrenen y logren buen desempeño en las competencias a realizar.

CAPITULO X DE LA REHABILITACIÓN LABORAL

ARTICULO 59.- Los procesos de rehabilitación laboral o profesional comprenderán los siguientes aspectos:

I.- Valoración de aptitudes;

II.- Orientación ocupacional y vocacional;

III.- Formación, readaptación y reducción ocupacional;

IV.- Tratamientos de rehabilitación médico-funcional, específicos para el desempeño de la función laboral;

V.- Seguimiento y evaluación del proceso de recuperación, desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de las personas con discapacidad;

VI.- Ubicación de acuerdo a la aptitud en el trabajo; y,

VII.- Acreditación por escrito sobre su competencia laboral.

ARTICULO 60.- La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a la valoración correspondiente. Se tomará en consideración la educación escolar recibida, la capacitación laboral o profesional y las perspectivas de empleo existentes en cada caso. Asimismo la atención a sus motivaciones, actitudes y preferencias vocacionales.

ARTICULO 61.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a la persona con discapacidad, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

ARTICULO 62.- El Consejo y los Sistemas DIF municipales llevarán un registro de las instituciones públicas, privadas y sociales que estén en posibilidad de brindar capacitación laboral a personas con discapacidad, otorgándoles los apoyos que se decidan dentro del Programa Especial de Discapacidad y los programas municipales para las personas con discapacidad respectivos, con el objeto de que desarrollen su tarea en las mejores condiciones posibles.

CAPITULO XI

DEL EMPLEO, LA CAPACITACIÓN Y VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 63.- El Gobernador del Estado implementará que el Programa de Empleo y Capacitación establecido en el Artículo 14 de la presente Ley, contenga las siguientes acciones:

I.- Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, a sistemas de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo de seguridad;

II.- Brindar asistencia Técnica a los sectores empresariales;

III.- Instrumentar mecanismos de financiamiento, subsidio o conversión para la ejecución de proyectos productivos y sociales, propuestos por el Consejo en favor de personas con discapacidad; y,

IV.- Vigilar y sancionar conforme la legislación aplicable, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñen su trabajo sean de equidad.

ARTÍCULO 64.- El Programa de Empleo y Capacitación, deberá incluir acciones para la capacitación laboral de personas con discapacidad, la creación de agencias laborales, de centros de trabajo protegido y el fomento del autoempleo para las personas con discapacidad.

ARTICULO 65.- La política de empleo a trabajadores con discapacidad, tendrá por objeto la integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación a un sistema productivo adecuado a su discapacidad.

ARTICULO 66.- El trabajo que realice la persona con discapacidad en cualquier empresa deberá ser debidamente remunerado, adecuado a las características individuales del trabajador, favoreciendo su adaptación personal y social, facilitando su integración al mercado ordinario de trabajo.

ARTICULO 67.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, deberán otorgar incentivos fiscales o de otra índole a las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales a quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo.

ARTICULO 68.- El Consejo y los DIF municipales promoverán ante el Servicio Estatal del Empleo y demás organizaciones públicas y privadas que se dediquen a la colocación de personas en fuentes de empleo, la atención especial a personas con discapacidad para su canalización de acuerdo a sus aptitudes y potencialidades.

ARTICULO 69.- Las dependencias de la administración pública estatal y municipales, promoverán la integración de empresas propiedad de personas con discapacidad que empleen a éstos, procurando para el efecto lo siguiente:

I.- Asesoría;

II.- Facilidades administrativas y fiscales; y,

III.- Promoción ante otras empresas para la adquisición de los productos o servicios provenientes de las empresas de personas con discapacidad;

ARTICULO 70.- La totalidad de la plantilla de las empresas señaladas en el artículo anterior estará constituida por trabajadores con discapacidad a excepción de las plazas del personal no discapacitado imprescindible para el desarrollo de la actividad.

ARTICULO 71.- Los servicios de rehabilitación, educación, cultura y deporte serán prestados por las instituciones del sector público, social y privado, coordinadamente con las áreas médicas, educativa y laboral según lo previsto en el Programa Especial de Discapacidad y en los programas municipales para las personas con discapacidad, en los términos de los convenios de coordinación y concertación que para tal efecto sean celebrados.

ARTICULO 72.- La Secretaría y el Consejo promoverán la participación de las personas con discapacidad en los programas de vivienda de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 73.- El Estado a través del Consejo establecerá programas de promoción de empleo y autoempleo para personas con discapacidad, creando una bolsa de trabajo, en la que se concentre la información básica de los aspirantes.

El Gobierno del Estado y los municipios deberán destinar para su ocupación un 2% de su plantilla laboral a aquellas personas con discapacidad que acrediten la aptitud necesaria para desempeñar un puesto dentro de sus dependencias.

ARTÍCULO 74.- La bolsa de trabajo se establecerá en el centro de Rehabilitación y Educación Especial, y será coordinada conjuntamente entre el Sistema Estatal D.I.F. y el Consejo.

ARTÍCULO 75.- La finalidad de los programas señalados en los artículos anteriores, será la plena integración de las personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo y a la vida productiva del estado, los cuales serán sometidos a consideración del Consejo y de la Dirección General del Trabajo y Prevención Social del Estado, a efecto de vigilar el cumplimiento oportuno de las disposiciones en materia laboral, en los términos de la propia Ley, sin perjuicio de ninguna de las garantías que otorga el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, especialmente en lo establecido en sus artículos 527-A, 529, 537, 538, 539, en cuanto a capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene en el trabajo, así como de las contempladas en otras leyes relativas.

CAPÍTULO XII

DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 76.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, realizarán acciones para:

I.- Orientar y asistir jurídicamente a las personas con discapacidad, para lo cual deberán contar con el apoyo profesional de especialistas en la materia; y

II.- Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 76 Bis.- En cualquier evento que se realice en materia de personas con discapacidad, así como también en cualquier institución de salud a la que asistan personas identificadas como discapacitadas, deberá hacerse de su conocimiento la existencia de la presente Ley, además de orientar sobre su contenido y acceso a través de cualquier medio.

CAPITULO XIII

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 77.- Los servicios sociales para las personas con discapacidad tienen como objetivo garantizar el logro adecuado de los niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

ARTÍCULO 78.- Además de las medidas específicas previstas en esta Ley, las instituciones del sector público deberán prestar servicios gratuitos a las personas con discapacidad que por su situación económica no puedan cubrir el costo del servicio respectivo, de acuerdo a los programas de asistencia social existentes y previo estudio socioeconómico que se realice para determinar dicha situación.

ARTÍCULO 79.- Podrán crearse en los municipios del Estado centros comunitarios que tengan por objeto atender as necesidades básicas de aquellas personas con discapacidad en estado de abandono, carentes de hogar o familia, o con graves problemas de integración familiar. El medio y las condiciones de vida en el centro comunitario deberán asemejarse lo más posible a las de la vida normal de las personas de su edad.

Estos centros comunitarios podrán ser promovidos por entidades de la administración pública, a través de los Sistemas DIF Estatal y Municipales, organizaciones privadas o por las propias personas con discapacidad y sus familias.

ARTÍCULO 79 Bis.- Del padrón estatal de personas con discapacidad a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de esta Ley, deberá crearse una base de datos que contenga la información suficiente que permita identificar plenamente a aquellas personas con discapacidad que han sido beneficiadas por instituciones de beneficencia pública o privada, con la finalidad de evitar duplicidad en el servicio social prestado y así garantizar mayor equidad en el uso de los recursos disponibles para tal fin.

CAPITULO XIV

ATENCIÓN PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 79 BIS 1.- Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.

La expedición de la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, deberá ser gratuita.

ARTÍCULO 79 BIS 2.- La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal, a realizar los diversos trámites, a título personal.

ARTÍCULO 79 BIS 3.- Las instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial para atender a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 79 Bis 4.- Para el caso de los servidores públicos que incumplan con lo establecido en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 29 Bis de esta ley.

ARTÍCULO 79 Bis 5.- Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos, a personas identificadas como discapacitadas, estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS

CAPÍTULO I DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y DE SUS ADECUACIONES

ARTÍCULO 80.- Se considerarán barreras arquitectónicas todos aquellos elementos de construcción que dificulten o impidan el libre desplazamiento en espacios exteriores o interiores a personas con discapacidad o que dificulten o impidan el uso de los servicios e instalaciones.

ARTÍCULO 81.- El derecho de las personas con discapacidad al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, tiene las finalidades siguientes:

I.- Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- Mejorar su calidad de vida; y,

III.- Proteger y facilitar de manera solidaria el disfrute de bienes y servicios al que todo ciudadano tiene derecho.

ARTÍCULO 82.- Para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, la administración pública estatal o municipal establecerán, con base en el Reglamento de la Organización Mundial de la Salud en la materia, las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como la señalización a que deberán ajustarse los proyectos públicos y privados con relación a:

I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;

II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes; y,

III.- Sanciones por infringir dicha normatividad.

ARTÍCULO 83.- Las instancias encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, especialmente clínicas, hospitales, hoteles, restaurantes, oficinas públicas, bancos, terminales de pasajeros, plazas comerciales y tiendas de autoservicio, deberán obligar a que se instalen, según corresponda a la magnitud y clase del proyecto, sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y salidas de emergencia adaptados a las personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTÍCULO 84.- Los Ayuntamientos del Estado, al expedir la autorización a las empresas del ramo, para colocar teléfonos en la vía pública, les solicitarán instalar teléfonos públicos a una altura adecuada con el objeto de ser utilizados por personas que se desplacen en silla con ruedas.

ARTÍCULO 85.- Los responsables de las dependencias o empresas que por su naturaleza deban instalar registros, postes, buzones o similares en la vía pública, lo harán de tal forma que no impidan el libre desplazamiento de personas con discapacidad.

De las barreras físicas como aires acondicionados, ventanas sobresalientes en el área peatonal no deberán instalarse de tal manera que las personas ciegas, débiles visuales u otras puedan impactarse con ellas.

ARTÍCULO 86.- Los restaurantes y cafeterías deberán brindar la comodidad requerida a los usuarios en silla con ruedas.

ARTÍCULO 87.- Los auditorios, cines, teatros y salas de conciertos, de conferencias y, en general, cualquier recinto en el que se presenten espectáculos públicos deberán contar con espacios reservados y suficientes para personas con discapacidad imposibilitadas para hacer uso de las butacas o asientos con que cuente el recinto.

ARTÍCULO 87 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 88.- El Estado y los municipios, en cumplimiento de sus planes, programas y acciones institucionales deberán promover la instalación y equipamiento de bibliotecas públicas especiales, con material suficiente y un área determinada específicamente para el uso de invidentes, débiles visuales o sordos.

CAPITULO II DE LOS ESTACIONAMIENTOS

ARTÍCULO 89.- Los Ayuntamientos del Estado deberán comprender en sus reglamentos respectivos, los siguientes aspectos básicos en materia de estacionamientos para personas con discapacidad:

I.- En las zonas comerciales y zona centro de las ciudades, así como en todos los establecimientos que presten servicios al público, que cuenten con estacionamiento, tales como oficinas, escuelas, centros deportivos, recreativos o culturales, deberán destinar cuando menos un 5% de cajones especiales para personas con discapacidad; y,

II.- Los cajones especiales de estacionamiento que se destinen a personas con discapacidad, deberán ubicarse lo más cerca posible a las entradas y salidas principales y contar con una rampa, en caso de ser necesaria. Los cajones especiales deberán tener la anchura suficiente para que la persona que utilice silla con ruedas, pueda bajar del vehículo con facilidad.

ARTÍCULO 89 BIS.- Los ayuntamientos podrán otorgar permisos para estacionamientos exclusivos a favor de personas con discapacidad ubicados de manera adyacente a su domicilio particular, los cuales se distinguirán con guarniciones pintadas de color azul.

ARTÍCULO 90.- Corresponde al Ejecutivo Estatal expedir, para su uso exclusivo de las personas con discapacidad permanente, placas para vehículos de propulsión mecánica que contengan el logotipo distintivo de las personas con discapacidad con la finalidad de que dichas personas puedan hacer uso de los cajones de estacionamiento que sean identificados para referido particular.

ARTÍCULO 91.- Las placas a que se refiere el artículo anterior se expedirán a todas las personas con discapacidad que lo soliciten con la vigencia que determinen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 92.- El Ejecutivo Estatal podrá otorgar tarjetones especiales a personas con discapacidad temporal, que se expedirán con una duración equivalente al tiempo estimado de la discapacidad, con la finalidad de que dichas personas puedan hacer uso de los cajones de estacionamiento que sean identificados para el referido particular.

ARTÍCULO 93.- Para los efectos determinados en los artículos 90 y 92 se tomará como base la certificación de discapacidad que expedirá la Secretaría.

ARTÍCULO 94.- Se deroga.

ARTÍCULO 95.- Se deroga.

CAPÍTULO III DE LOS BAÑOS Y SANITARIOS

ARTÍCULO 96.- Los responsables de los establecimientos que presten servicios al público y que por su naturaleza cuenten o deban contar con baños y sanitarios, especialmente los que a continuación se enumeran, deberán realizar las adecuaciones necesarias para permitir su uso a personas con discapacidad especialmente para las que se desplazan en silla con ruedas:

I.- Clínicas, hospitales, sanatorios y centros relacionados con la salud;

II.- Hoteles, moteles y lugares que ofrezcan alojamiento;

III.- Terminales áreas, ferroviarias y terrestres;

IV.- Restaurantes, bares, discotecas;

V.- Instituciones públicas, especialmente las que se relacionen con servicios de asistencia social;

VI.- Tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;

VII.- Auditorios, estadios, teatros, cines y demás lugares que realicen espectáculos, conciertos o eventos masivos;

VIII.- Parques públicos y parques de diversiones;

IX.- Clubes deportivos;

X.- Bibliotecas públicas y museos;

XI.- Universidades, escuelas, institutos y centros de investigación; y,

XII.- Centros de readaptación social.

CAPÍTULO IV DE LOS ELEVADORES Y RAMPAS

ARTÍCULO 97.- Los responsables de los lugares señalados en el artículo anterior, que tengan niveles de plantas y cuenten con elevador, deberán realizar las adecuaciones necesarias para poder ser utilizadas por personas con discapacidad.

En los lugares que por naturaleza de su construcción sea imposible realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, los responsables de los mismos deberán prestar el auxilio necesario a las personas con discapacidad para su desplazamiento dentro de los mismos.

ARTÍCULO 98.- En las intersecciones o cruces de aceras o calles que se encuentren construidas a diferentes niveles, las superficies de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con discapacidad.

CAPÍTULO V DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 99.- Las banquetas deberán construirse con materiales resistentes y antiderrapantes. En el caso de aquéllas con esquina deberán permitir que las personas con discapacidad puedan descender o ascender en forma independiente y segura.

ARTÍCULO 100.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas con ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

ARTÍCULO 101.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal; asimismo, en las pendientes que se construyan en las banquetas para el acceso de vehículos a cocheras, deberá disminuirse el borde o guarnición hacia el interior de la edificación para permitir la libre circulación de personas que se transporten en silla con ruedas o accesorios de apoyo para la locomoción.

ARTÍCULO 102.- En las áreas de la vía pública donde se encuentren coladeras de cualquier índole, deberán fijarse los señalamientos necesarios para las personas que utilicen silla con ruedas, bastón o sean débiles visuales.

ARTÍCULO 103.- Los tensores metálicos que se instalen en la vía pública como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector plástico, el cual deberá ser cubierto con pintura de color llamativo o fluorescente a fin de que los transeúntes, especialmente los débiles visuales puedan identificarlos con facilidad y eviten tropezarse con ellos.

ARTÍCULO 104.- Las nuevas construcciones de edificios públicos, especialmente oficinas y escuelas, deberán construirse libres de barreras, debiendo considerar las dimensiones especiales para el desplazamiento de personas en silla con ruedas o muletas.

CAPÍTULO VI DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 105.- El Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Transporte establecerá el funcionamiento de transportes especiales para personas con discapacidad, cuyo servicio tendrá por objeto facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad en el transporte público colectivo, mismas unidades que deberán ser adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y permanencia de éstas, adoptando las medidas necesarias, tales como rampas hidráulicas para ascender y descender en silla con ruedas, andaderas y con todo tipo de implemento ortésico y protésico.

ARTÍCULO 106.- Todo transporte público deberá contar con asientos para personas con discapacidad y situados cerca de la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad.

ARTÍCULO 107.- En caso de que el espacio señalado en el artículo anterior fuere ocupado por alguna persona que no tenga alguna discapacidad, el operador al momento en que la persona con discapacidad lo requiera, tiene la obligación de solicitar sea cedido.

ARTÍCULO 108.- Cuando el operador no cumpla con lo establecido en el artículo anterior, se hará acreedor a una sanción de las establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 109.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades de Tránsito, las instituciones y organismos de Educación y Cultura, diseñarán e instrumentarán campañas y programas permanentes de educación vial y cortesía urbana, orientados a lograr la aceptación y respeto de los derechos de personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, lugares de acceso al público, centros de trabajo y demás actividades y programas para evitar la discriminación, indiferencia, abuso y marginación social.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, a través de sus dependencias y entidades, deberán publicar y seguir, dentro de sus respectivos edificios, las Reglas de Cortesía y Respeto para las Personas con Discapacidad determinadas por los Centros de Rehabilitación Integral Teletón. Dicha publicación deberá ser de manera gráfica y didáctica para lograr un claro entendimiento.

Asimismo, los servidores públicos cuya función recaiga en la atención directa de la población, deberán tomar cursos de capacitación con referencia al trato cordial y adecuado de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 110.- Para conformar la cultura de la discapacidad, los medios de comunicación locales podrán otorgar espacios para difundir programas y acciones que eleven la autoestima y valoren los potenciales del desarrollo integral de este sector de la población.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 111.- Las violaciones a lo establecido en la presente Ley, serán conocidas y sancionadas por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los Ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de la presente Ley, las autoridades estatales y municipales aplicarán a petición de parte o de oficio, las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento; estableciendo un plazo determinado para subsanar la infracción;

II.- Multa de veinte a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización;

;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV.- Revocación o suspensión temporal o definitiva de la autorización, concesión, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento; y,

V.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

ARTICULO 113.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar, como medidas de seguridad, las siguientes:

I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;

II.- Suspensión temporal de la concesión o permiso; y,

III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

ARTÍCULO 113 BIS.- En el caso de que autoridades de la educación pública no lleven a cabo las modificaciones a sus instalaciones con el fin de ser acordes a las necesidades de la población con discapacidad, como lo establece el artículo 47 de esta Ley, se considerará una falta que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 114.- la aplicación de la sanción deberá estar debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 115.- Para aplicarse una sanción deberán tenerse en consideración las siguientes circunstancias:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Los daños producidos o que puedan producirse;

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,

IV.- Si la conducta del infractor implica reincidencia.

ARTÍCULO 116.- El procedimiento que deberá observarse para la imposición de una sanción por la infracción a la presente ley, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Cuando la autoridad tenga conocimiento por sí o mediante denuncia, dispondrá la práctica de la inspección que corresponda, para constatar la existencia de los hechos;

II.- Efectuada la inspección, si resultaren ciertos los hechos, el presunto infractor será citado para que, en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea comunicado el citatorio, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que sean favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones que estime pertinentes. La infracción que se impute así como los hechos en que la misma consista se notificarán por medio de oficio o cédula personal;

III.- Transcurrido el término antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas y desahogadas; y,

IV.- Concluido el período probatorio o vencido el término indicado en la fracción II del presente Artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución, en un término no mayor de diez días, determinando si ha lugar o no a la aplicación de la sanción.

En los términos a que se alude en este Artículo, sólo se computarán los días hábiles.

El cobro de las multas que se impongan se efectuará a través de los respectivos órganos recaudadores quienes podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo previsto en la Legislación Fiscal aplicable.

Los recursos que se deriven del cobro de multas impuestas por las infracciones a la presente Ley, se aplicarán directamente a los Consejos Estatal y Municipales correspondientes.

ARTICULO 117.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en esta Ley, los particulares podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que haya emitido la resolución.

ARTICULO 118.- El término para interponer el recurso de inconformidad, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o de aquél en que el recurrente tenga conocimiento personal de la resolución correspondiente.

ARTICULO 119.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal y los Consejos Municipales para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad deberán constituirse y quedar legalmente instalados dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley, o en su caso, en la fecha que determine el Titular del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, cuyo plazo no excederá de noventa días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- Integrado el Consejo a que se refiere el Artículo 21 de la presente Ley, deberá elaborar el Programa Especial para Personas con Discapacidad en un plazo máximo de tres meses a partir de su legal constitución.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- Los integrantes de los Consejos Estatal y Municipales designados en el año de 1999, durarán en funciones hasta finalizar el período constitucional actual de la administración estatal y municipales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 162

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor seis meses después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El estímulo fiscal previsto en el presente decreto podrá hacerse efectivo a partir del siguiente ejercicio fiscal al que entre en vigor.

TERCERO.- Las escuelas, tanto públicas como privadas, tendrán hasta el siguiente ciclo escolar, posterior a la entrada en vigor del presente decreto, para comenzar a realizar las adecuaciones a su infraestructura.

CUARTO.- La Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, tendrá un plazo de 60 días para la creación de un Consejo Multidisciplinario el cual dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto. Este a su vez tendrá un plazo de 30 días después de su creación para fijar los lineamientos para ejercer sus funciones.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en función de la disponibilidad presupuestaria para ello, asignará los recursos presupuestales que sean necesarios a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 179

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A P E N D I C E

LEY 186.- B. O. No. 4 SECCIÓN III, de fecha 12 de julio de 1999.

DECRETO 220.- B. O. No. 31 SECCIÓN I, de fecha 17 de Octubre De 2005, que reforma los artículos 2ª, fracciones XV y XVI; 6ª, fracciones XI y XII; 7ª, fracciones VIII y IX; 32, fracciones III y IV; párrafo primero y fracción IV; 47; 50, fracciones VI y VII; 76, fracción I; 78; 79; 90; 91; 92 y 93, se derogan los artículos 33; 94 y 95, y se adicionan las fracciones XVII a XXIX al artículo 2ª, las fracciones XIII y XIV al artículo 6ª; la fracción X al artículo 7ª; el artículo 15 Bis; una fracción V al artículo 32; un segundo párrafo al artículo 41; el artículo 42 Bis; una fracción VIII al artículo 50; el artículo 51 Bis; un párrafo segundo al artículo 73 y el artículo 79 Bis.

DECRETO 199.- B. O. No. 23 SECCION III, de fecha 17 de septiembre de 2009, que reforma la fracción X del artículo 2o, la fracción IV del artículo 6o, el artículo 8o, la fracciones VII y VIII del artículo 42 BIS y el artículo 47; asimismo, se deroga la fracción XVII del artículo 2o y se adicionan la fracción IX al artículo 42 BIS y un artículo 89 BIS.

DECRETO 204.- B. O. No. 30, sección VIII, de fecha 11 de octubre de 2012, que reforma los artículos 29, fracciones VI y VII, 55 y 112, fracción II y adiciona la fracción VIII al artículo 29, los artículos 29 Bis, 42 Bis, un segundo párrafo al artículo 57, 76 Bis y 87 Bis.

DECRETO 66.- B. O. 49, sección VI, de fecha 16 de diciembre de 2013, que adiciona un Capítulo XIV al Título Tercero denominado "De la atención preferente de las personas con

discapacidad" y los artículos 79 BIS 1, 79 BIS 2, 79 BIS 3, 79 BIS 4 y 79 Bis 5; asimismo, se deroga el artículo 87 Bis.

DECRETO 75.- B. O. 52, sección III, de fecha 23 de diciembre de 2013, que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 109.

DECRETO 135.- B. O. 39, sección III, de fecha 13 de noviembre de 2014, que reforma el artículo 112, fracción II de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

DECRETO 162.- B.O 162, sección III, de fecha 22 de diciembre de 2014, que reforman el primer párrafo del artículo 43, los artículos 45 y 46 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 47 y un artículo 113 BIS, todos de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

DECRETO 179.- B.O 48, sección VI, de fecha 15 de junio de 2015, que adiciona un artículo 50 BIS a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

DECRETO No. 148; B. O. No. 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforma la fracción II al artículo 112.

INDICE

| | |
|---|-----------|
| LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 1 |
| TÍTULO PRIMERO..... | 1 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 1 |
| CAPÍTULO I..... | 1 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 1 |
| CAPÍTULO II..... | 3 |
| DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. | 3 |
| TÍTULO SEGUNDO..... | 4 |
| DE LAS AUTORIDADES..... | 4 |
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 4 |
| DEL GOBIERNO DEL ESTADO..... | 4 |
| TÍTULO TERCERO..... | 6 |
| DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LOS PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 6 |
| CAPÍTULO I..... | 6 |
| DEL PROGRAMA ESPECIAL DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 6 |
| CAPÍTULO II..... | 7 |
| DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD | 7 |
| CAPÍTULO III..... | 10 |
| DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES..... | 10 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO IV..... | 11 |
| DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS..... | 11 |
| CAPÍTULO V..... | 12 |
| DE LA REHABILITACIÓN..... | 12 |
| CAPÍTULO VI..... | 12 |
| DE REHABILITACIÓN MÉDICO-FUNCIONAL..... | 12 |
| CAPÍTULO VII..... | 13 |
| DE LA ORIENTACIÓN Y TRATAMIENTO PSICOLÓGICO..... | 13 |
| CAPÍTULO VIII..... | 13 |
| DE LA EDUCACIÓN REGULAR Y ESPECIAL..... | 13 |
| CAPÍTULO IX..... | 14 |
| DE LA CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE..... | 14 |
| CAPÍTULO X..... | 15 |
| DE LA REHABILITACIÓN LABORAL..... | 15 |
| CAPÍTULO XI..... | 16 |
| DEL EMPLEO, LA CAPACITACIÓN Y VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 16 |
| CAPÍTULO XII..... | 18 |
| DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 18 |
| CAPÍTULO XIII..... | 18 |
| DE LOS SERVICIOS SOCIALES..... | 18 |
| TÍTULO CUARTO..... | 18 |
| DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS..... | 18 |
| CAPÍTULO I..... | 18 |
| DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y DE SUS ADECUACIONES..... | 18 |
| CAPÍTULO II..... | 20 |
| DE LOS ESTACIONAMIENTOS..... | 20 |
| CAPÍTULO III..... | 21 |
| DE LOS BAÑOS Y SANITARIOS..... | 21 |
| CAPÍTULO IV..... | 21 |
| DE LOS ELEVADORES Y RAMPAS..... | 21 |
| CAPÍTULO V..... | 22 |
| DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA VÍA PÚBLICA..... | 22 |
| CAPÍTULO VI..... | 22 |
| DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE..... | 22 |
| CAPÍTULO VII..... | 23 |
| DE EDUCACIÓN VIAL, CORTESÍA URBANA Y RESPETO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 23 |
| TÍTULO QUINTO..... | 23 |
| DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD..... | 23 |

| | |
|---|-----------|
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 23 |
| DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD..... | 23 |
| TRANSITORIOS..... | 25 |